

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 1 de 11

ANÁLISIS DEL CAMBIO JURISPRUDENCIAL CONSTANTE RESPECTO AL PERJUICIO FISIOLÓGICO HOY LLAMADO DAÑO A LA SALUD EN COLOMBIA

EDUARDO ALBERTO RESTREPO MONTOYA

Institución Universitaria de Envigado

E-mail: eduardoresmon@hotmail.com

MARTA HELENA RESTREPO OCHOA

Institución Universitaria de Envigado

E-mail: martarpo05@hotmail.com

LUISA FERNANDA VELEZ SAENZ

Institución Universitaria de Envigado

E-mail: lufevelez20@hotmail.com

Resumen: La investigación que busca desarrollarse, pretende, determinar las razones jurídicas que motivaron el cambio jurisprudencial en Colombia respecto al perjuicio fisiológico hoy llamado perjuicio o daño a la salud para ello es necesario, en primer lugar, establecer los soportes constitucionales, legales y jurisprudenciales que dan relevancia al perjuicio fisiológico en el ordenamiento jurídico colombiano; en segundo lugar describir las motivaciones que ha tenido el operador jurídico para implementar el cambio en el concepto de perjuicio fisiológico hasta llevarlo actualmente a perjuicio o daño a la salud; y , por ultimo desentrañar la importancia en la reparación de dicho perjuicio y el alcance que posee en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Palabras claves: Daño, perjuicio, fisiológico, vida de relación, condiciones de existencia, salud, compensación, reparación integral, extrapatrimonial.

Abstract: The investigation that search to be develop, pretend, determine the juridic reasons that motivated the jurisprudential change in Colombia with respect to the physiological prejudice or damage to the health, this requires, in first place, establish the constitutional supports, legal and jurisprudential to give relevance to the physiological prejudice in the Colombian juridic order; in second place describe the motivations that has had the juridic operator to implement the change in the concept of physiological prejudice to take it actually to prejudice or damage to the health; and, finally fathom the importance of the reparation of that damage and the scope that had in the jurisdiction contentious administrative.

Keywords: Damage, Prejudice, physiological, life of relationship, conditions of existence, health, compensation, integral reparation, extrapatrimonial.

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de 1991 dispone en su artículo 90° el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.” La víctima juega un papel relevante en esta actuación lesiva por parte del estado en cuanto solo ella es titular en la obtención de una reparación integral como principio rector en materia de reparación de daños en nuestro ordenamiento jurídico.

En Colombia el perjuicio fisiológico fue reconocido por primera vez en 1993 siendo un motivo del cambio constante de denominación la indebida utilización de dicho concepto a lo que se refiere la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 25 de septiembre de 1997 “... *Lo cierto es que el adjetivo fisiológico que hace referencia a disfunciones orgánicas, no resulta adecuado para calificar el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria (recreativas, culturales, deportivas, etc.)*” principalmente fue un problema de sintaxis lo que motivo al operador jurídico a darle otra connotación retomada de la jurisprudencia Italiana a dicho perjuicio para hacer más comprensible el concepto conllevándolo a ser llamado “perjuicio a la vida de relación” para referirse no solo a lesión, sino a las consecuencias que en razón de ella se producen en la vida de relación de quien las sufre, modificando a su vez el comportamiento familiar y social del afectado pero puntualiza la jurisprudencia misma que existe la posibilidad de que se hable de perjuicio a la vida de relación respecto de una afectación no orgánica sino patrimonial en cuanto la pérdida implique una alteración en las posibilidades vitales de la persona, no conformándose el ordenamiento con dicha noción acude a la jurisprudencia Administrativa Francesa para tomar la expresión “perjuicio a la alteración de las condiciones de

existencia” siendo en vano dicho propósito porque la utilización de dicha noción puede ser equívoca, en la medida que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones a las condiciones de la existencia, estos problemas hermenéuticos conllevaron a que la Sección Tercera del Consejo de Estado retomara la noción “daño a la vida de relación” por considerarla más acertada refiriéndose a él como “ *aquel que rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior;*” (sentencia del 15 de agosto de 2007, exp AG 2003- 385) no obstante, en la sentencia del 19 de julio de 2000 la Sección Tercera reconoce la expresión “ alteraciones a las condiciones de la existencia” para referirse al daño a la vida de relación social y a su vez establece criterios para que se estructure de forma autónoma tal perjuicio “ *se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencie efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a conformar este perjuicio, se requiere que este mismo tenga significado, sentido y afectación a la vida de quien lo padece.*”;

Ahora bien, no bastando con la comunidad de perjuicios se introduce en la actualidad jurídica colombiana la noción que agrupa las mencionados perjuicios y que da nacimiento a “ el perjuicio o daño a la salud” que parece ser quien abarca dentro de los límites de exactitud, claridad y equidad lo que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido expresar al referirse a perjuicio fisiológico pero con una amplitud en términos de alcance de dicho concepto a lo que expresa “ *el daño a la salud está referido a la afectación de la integridad*

psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no solo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan.” No siendo esto un trabajo hermenéutico propio de nuestro país sino una recopilación del ordenamiento francés e italiano;

2. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL PAGO DE PERJUICIOS.

A la luz del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que reza “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Respecto al artículo anterior se denomina responsabilidad del estado a la obligación que posee éste de reparar los daños causados por los hechos, acciones, operaciones y omisiones de sus agentes dentro del parámetro que enmarca el principio de igualdad ante las cargas públicas que expresa que ninguna persona está obligada a soportar un daño antijurídico por parte del estado de donde se deriva la responsabilidad civil extracontractual para con sus administrados, no obstante para evidenciar la carga que tiene el estado respecto a la reparación directa de los perjuicios causados, tenemos que mencionar a cabalidad cuando el estado afecta a través del daño a sus asociados, a lo que se entiende: el concepto de daño se conoce como detrimento, perjuicio o menoscabo causado por culpa de otro en el patrimonio o la persona.

En Derecho civil, la palabra "**daño**" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u

omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

La responsabilidad por daños exige como regla general que exista un nexo causal entre la conducta del autor y el daño.

El daño es un componente esencial y determinante en la responsabilidad jurídica civil, tanto en la contractual como en la extracontractual, en cuestión de terminología una parte doctrinal define el daño como: el menoscabo de un interés cualquiera, para otros el daño es el impacto físico o material que modifica una situación anterior; Otros tratadistas consideran esencial la relación, daño – antijuricidad en otras palabras si no hay antijuricidad formal no hay daño esto, si no se vulnera un derecho real o subjetivo reconocido expresamente en la normatividad objetiva no habría daño (daño en el campo penal).

Para que haya responsabilidad civil contractual y extracontractual es preciso que el demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por si solo la responsabilidad civil; por daño civilmente indemnizable se entiende el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima.

Requisitos del daño:

1. El menoscabo o lesión de un interés debe ser referido a algo concreto. Generalmente a un bien o un beneficio que se destruye, deteriora o modifica.

2.El interés lesionado debe ser referido a la persona afectada, es decir que no se puede reclamara indemnización cuando el daño es

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 4 de 11

causado a otra persona, a no ser que se trate de hacer uso del derecho de representación, en cuyo caso quien intenta la acción lo hace por medio de su representante legal quien procesalmente lo reemplaza.

3. Certeza del daño: la certeza se refiere a la realidad de su existencia. Es la certidumbre sobre el mismo. Por tanto, el concepto está referido a su existencia, no a su monto o actualidad;

Siendo el daño el factor fundamental y determinante en la actuación del estado para que se hable de responsabilidad civil extracontractual, existe una acción capaz de lograr el resarcimiento de dicho daño, siendo esta la Acción de Reparación Directa que se define como la posibilidad que tiene aquel que ha recibido el daño de poder obtener resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, esta acción se encuentra contemplada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo colombiano que expresa:

“Artículo 86: La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública”

De este factor de responsabilidad en cuanto la afectación proviene del daño antijurídico

provocado por la administración y lo que busca el administrado a través del resarcimiento de este es la indemnización pecuniaria de dicho daño, conocerá siempre la Sección Tercera del Consejo de Estado, por esto expresaremos puntualmente que conoce esta sección:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.
3. Los procesos de expropiación en materia agraria.
4. Las controversias de naturaleza contractual.
5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.
6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931.
7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.
8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.
9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.
10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
12. Las acciones de grupo de competencia del

Consejo de Estado.
13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa.

Por último cabe anotar que cuando el daño es causado por la administración y es reconocido por el estado y con el cual se vulneran intereses de los particulares que no están en condiciones de soportar el daño, siempre el estado debe ser un garante ante el actuar de la administración y debe responder a manera indemnizatoria por los perjuicios causados a sus administrados para que así se efectivicen los postulados de un verdadero estado social de derecho.

2.2 TRANSICIÓN DEL CONCEPTO DE PERJUICIO FISIOLÓGICO, A PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION, A ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA PARA FINALIZAR EN LA ACTUALIDAD CON PERJUICIO O DAÑO A LA SALUD.

La Constitución Política de 1991 dispone en su artículo 90° el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.” La víctima juega un papel relevante en esta actuación lesiva por parte del estado en cuanto solo ella es titular en la obtención de una reparación integral como principio rector en materia de reparación de daños en nuestro ordenamiento jurídico.

La problemática radica en el por qué el cambio jurisprudencial respecto al concepto de perjuicio fisiológico implementado por primera vez en la Jurisprudencia Civilista Francesa como perjuicio de placer (prejudice de” agremént) definiéndolo como perjuicio según el cual la víctima debe ser indemnizada de “*diversos problemas y malestares tales como enfermedades, insomnios, sentimientos de inferioridad, una disminución de los placeres de la vida causada*

principalmente por la imposibilidad de dedicarse a ciertas actividades placenteras” (sentencia del 25 de septiembre de 1997, Sección Tercera), pero esta noción se evidencia de forma amplia también en la legislación francesa cuando hace referencia a las “*repercusiones que puede tener también una lesión permanente no solo en la capacidad de gozar la vida de la persona, sino, en general, en sus condiciones de existencia, al margen de cualquier consecuencia patrimonial*”, por lo cual resultaría más cercana al concepto de daño a la vida de relación elaborado por la doctrina Italiana, precisando que “*una afectación fisiológica puede surgir de diferentes hechos y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal*”; este concepto es implementado por primera vez Colombia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 6 de mayo de 1993 y en sentencia del 6 de septiembre de 1993 la Sección Tercera puntualizo lo siguiente: “*el perjuicio fisiológico o la vida de relación, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar*”.. Otras actividades vitales que aunque no producen rendimiento patrimonial hacen agradable la existencia... a quienes sufren pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido.” Lo anterior ha conllevado a una denominación sintáctica sobre el mencionado perjuicio dentro de las connotaciones de perjuicio a la vida de relación, perjuicio a las alteraciones de la existencia concretándolo en la actualidad como perjuicio o daño a la salud como se evidencia en sentencia 11039 y 38.222 ambas del 14 de septiembre del año 2011.

En Colombia el perjuicio fisiológico fue reconocido por primera vez en 1993 siendo un motivo del cambio constante de denominación la indebida utilización de dicho concepto a lo que se refiere la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 25 de septiembre de 1997 “... Lo cierto es que el adjetivo fisiológico

que hace referencia a disfunciones orgánicas, no resulta adecuado para calificar el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria (recreativas, culturales, deportivas, etc.)” principalmente fue un problema de sintaxis lo que motivo al operador jurídico a darle otra connotación retomada de la jurisprudencia Italiana a dicho perjuicio para hacer más comprensible el concepto conllevándolo a ser llamado “perjuicio a la vida de relación” para referirse no solo a lesión, sino a las consecuencias que en razón de ella se producen en la vida de relación de quien las sufre, modificando a su vez el comportamiento familiar y social del afectado pero puntualiza la jurisprudencia misma que existe la posibilidad de que se hable de perjuicio a la vida de relación respecto de una afectación no orgánica sino patrimonial en cuanto la pérdida implique una alteración en las posibilidades vitales de la persona, no conformándose el ordenamiento con dicha noción acude a la jurisprudencia Administrativa Francesa para tomar la expresión “perjuicio a la alteración de las condiciones de existencia” siendo en vano dicho propósito porque la utilización de dicha noción puede ser equivoca, en la medida que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones a las condiciones de la existencia, estos problemas hermenéuticos conllevaron a que la Sección Tercera del Consejo de Estado retomara la noción “daño a la vida de relación” por considerarla más acertada refiriéndose a él como “ *aquel que rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior;*” (sentencia del 15 de agosto de 2007, exp AG 2003- 385) no obstante, en la sentencia del 19 de julio de 2000 la Sección Tercera reconoce la expresión “ alteraciones a las condiciones de la existencia” para referirse al daño a la vida de relación social y a su vez establece criterios para que se estructure de forma autónoma tal perjuicio “ *se requerirá de*

una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencie efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a conformar este perjuicio, se requiere que este mismo tenga significado, sentido y afectación a la vida de quien lo padece.”;

Las constantes mutaciones conceptuales se han convertido en un problema hermenéutico para determinar en primera instancia si estos perjuicios realmente poseen una identidad de significado, si su alcance se corresponde en el entendido del perjuicio inicial y en su sistema indemnizatorio, si objetivamente estos conceptos buscan un equivalentemente de reparación integral del sujeto y hasta qué punto resulta inverosímil hablar de un enriquecimiento sin causa por parte del afectado por este tipo de perjuicios.

Ahora bien, no bastando con la comunidad de perjuicios se introduce en la actualidad jurídica colombiana la noción que agrupa las mencionados perjuicios y que da nacimiento a “ el perjuicio o daño a la salud” que parece ser quien abarca dentro de los límites de exactitud, claridad y equidad lo que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido expresar al referirse a perjuicio fisiológico pero con una amplitud en términos de alcance de dicho concepto a lo que expresa “ *el daño a la salud está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no solo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan.*” No siendo esto un trabajo hermenéutico propio de nuestro país sino una recopilación del ordenamiento francés e italiano;

Respecto al perjuicio fisiológico dice el tratadista Gilberto Martínez Rave en su libro Responsabilidad Civil Extracontractual *“en sentencia de 2001 en consejo de estado afirmo que se debían considerar como perjuicios fisiológicos los que afectan la vida de relación de las personas. Creemos que el consejo de estado en esta última posición, confunde el perjuicio funcional o fisiológico, que específicamente se indemniza en Europa, con el que lesiona la vida de relación, pues son distintos e indemnizables independientemente.*

Somos partidarios de la concepción funcional de los perjuicios fisiológicos, entendiéndolos como aquellos que afectan la integridad funcional o fisiológica de la persona. No es admisible que una persona sea afectada funcionalmente y que no reciba compensación por ese daño, que es distinto de la alteración de la vida de relación, que se daría cuando la persona queda con secuelas que la obligan a cambiar radicalmente de estilo de vida. Por tanto, los perjuicios fisiológicos o funcionales son completamente diferentes de los patrimoniales o económicos, de los morales o emocionales, de los estéticos y de los que afectan la vida de relación.”

Respecto a la derivación de perjuicios que parten del perjuicio fisiológico expresa la Sección Tercera del Consejo de Estado en su sentencia 19.031 de 2011 con Magistrado Ponente Enrique Gil Botero:

“En relación con el perjuicio inmaterial derivado de una lesión a la integridad psicofísica de la persona, la Sala considera necesario recoger la denominación “alteración a las condiciones de existencia”, para avanzar en el estudio de esta clase de daños.

En efecto, el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia no pueden comprender, de ninguna forma, el daño a la salud –comúnmente conocido como perjuicio fisiológico o biológico– como quiera que este

último está encaminado a la reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica.

Así las cosas, yerra el a quo al señalar que el daño a la vida de relación está integrado por: i) el perjuicio fisiológico, ii) el daño a la vida de relación sexual, iii) el daño a la vida de relación social, iv) el daño a la vida de relación familiar y v) el daño estético.

El problema de asimilar la tipología del daño a compartimentos abiertos en los que se pueden llenar o volcar una serie de bienes o intereses legítimos genera problemas en sede de la reparación integral del daño y los principios de igualdad y dignidad humana que deben orientar el resarcimiento de aquél. En efecto, con la implementación en Colombia de los conceptos de “daño a la vida de relación” de raigambre Italiano y la “alteración a las condiciones de existencia” de estirpe Francés, se permitió que se implementaran en nuestro ordenamiento jurídico unos tipos de daños abiertos que en su aplicación pueden desencadenar vulneraciones al principio de igualdad material.”

Así las cosas, con la aserción contenida en la sentencia de primera instancia según la cual el “perjuicio fisiológico” debe entenderse incluido en “el daño a la vida de relación” o la “alteración de las condiciones de existencia” –nombre acogido de manera reciente en algunas providencias para denominar el daño a la vida de relación pero con idéntico contenido y alcance– genera una mayor problemática en el manejo de la tipología del perjuicio inmaterial.”

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en varias providencias que han sido proferidas desde el año 2007¹, ha reconocido que el perjuicio fisiológico, hoy daño a la vida de relación, se encuentra inmerso dentro de lo que se denomina perjuicio a las alteraciones a las condiciones de existencia. Es preciso aclarar que la unificación de criterios en

torno al uso de la expresión “alteraciones graves a las condiciones de existencia” no obsta para que en cada caso particular se identifique de manera clara el origen del daño que se pretende indemnizar el que, en todo caso, puede tener su causa en afectaciones físicas o fisiológicas de la persona, por lo que **no puede pretenderse que la utilización de la expresión “perjuicios fisiológicos” esté totalmente proscrita de la jurisprudencia de la Sala, y deberá ser utilizada cuando las “alteraciones graves a las condiciones de existencia” tengan origen en afectaciones de carácter físico o fisiológico.**” “Como se aprecia, en este último pronunciamiento se reconoce de manera expresa la importancia de la noción de “perjuicio fisiológico” o daño a la salud, toda vez que “además de facilitar la prueba en relación con este particular tipo de perjuicio –de origen psicofísico–, también proporciona al juez mejores criterios para establecer la tasación del perjuicio.”; no obstante, a continuación, la Sala señala que ese perjuicio se encuentra incluido dentro de la “alteración a las condiciones de existencia”, lo que genera un problema hermenéutico y de aplicación jurídica, pues, se insiste, al margen de reconocer la relevancia del daño a la salud se retorna de inmediato a la denominación tradicional”.

“Como se aprecia, el daño a la salud –denominado por la doctrina y jurisprudencia francesa como daño corporal o fisiológico, y en Italia biológico–, fue imbricado con el concepto de perjuicio de agrado y con la alteración a las condiciones de existencia, daños autónomos que han sido reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés, lo que desencadenó que un perjuicio de constatación y valuación objetiva como lo es aquél, fuera revestido por una condición indefinida o englobada en la que se puede dar cabida a cualquier tipo de afectación, al margen de que se refleje en el

ámbito externo o interno del sujeto, y sea liquidable en términos objetivos o subjetivos”.

2.3 DESLINDE JURISPRUDENCIAL DEL PERJUICIO FISIOLÓGICO HOY LLAMADO PERJUICIO O DAÑO A LA SALUD.

El perjuicio fisiológico en Colombia fue inmerso por primera vez en sentencia del 6 de mayo de 1993 como un tipo de daño extrapatrimonial aparte de lo que se conocía jurisprudencialmente como daño moral, para convertirse en un perjuicio autónomo resarcible pecuniariamente e indemnizatoriamente cuando el individuo sufría una lesión que desmejoraba su calidad de vida, por la lesión misma desde una óptica materialmente fisiológica.

Se describe en esta misma sentencia el entendido de perjuicio fisiológico para la jurisprudencia colombiana como: disminución del pleno goce de la existencia por el hecho de haber sufrido una lesión que afectara el desarrollo de actividades recreativas, culturales, deportivas, el deseo sexual y la capacidad para la realización del mismo en este orden de ideas la sección tercera del consejo de estado otorgo al demandante el reconocimiento de un perjuicio que estaba fuera del llamado perjuicio moral, traído de la jurisprudencia civilista francesa, para reconocer a consecuencia del daño la disminución en los placeres de la vida del legitimado por activa debido a la supresión de sus actividades vitales.

Luego, por discrepancias respecto a la noción la sección tercera llego a la conclusión que lo que debía indemnizarse no era el perjuicio fisiológico como tal, sino, la privación de los disfrutes y las satisfacciones que la víctima podía esperar de la vida si no hubiera acontecido el accidente, esto traía a su vez una afectación en un margen social denominado como la dificultad para relacionarse o dificultad para llevar una vida de relación desdibujándose en sentido sintáctico lo que un principio se conocía como perjuicio

fisiológico y dar cabida en nuestro ordenamiento jurídico a lo que se denomina perjuicio a la vida de relación que en un principio se introdujo en el ordenamiento jurídico colombiano para casos diversos como el de disminución funcional del aparato de locomoción y de los órganos genito-uritarios; lesiones en dos personas, que resultan en limitación parcial para completar arcos de movilidad en cuellos de pié que afectan la movilidad, y en cadera y rodilla izquierdas, respectivamente; secuelas de herida por arma de fuego en brazo derecho con exclusión funcional de miembro superior ipsilateral; pérdida parcial de la visión, etc. respecto a la trascendencia de este perjuicio del placer o daño a la vida de relación, inscrito en nuestro ordenamiento jurídico con el proveído del 19 de julio de 2000, expediente 11842, de la Sección Tercera del Consejo de Estado que expresa “ debe insistirse ahora, entonces con mayor énfasis en que el daño extrapatrimonial denominado daño a la vida de relación, corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquella, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial- distinto del moral- es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien las sufre.” De otra parte la sala puntualiza que una afectación que perjudique la vida de relación puede surgir de diferentes hechos y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal, siendo el concepto de perjuicio fisiológico limitado e insuficiente porque la afectación puede tener causa en cualquier hecho que provoque una alteración a la vida de relación de las personas o que modifique el comportamiento social de la víctima. A su vez extiende la jurisprudencia la reclamación de

dicho perjuicio no solo a la victima directa del daño sino también a terceros cercanos a ella, por razones de parentesco o amistad.

No bastando con el deslinde respecto a la noción de perjuicio fisiológico en Colombia, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado implementa un nuevo concepto que abarque el alcance del mencionado perjuicio, para dar lugar al denominado “Alteraciones de las condiciones de existencia” el cual se sostuvo en el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de agosto del año 2007, buscando añadir precisión al concepto a lo que expresa “ en esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando – en ocasiones de manera inadecuada o excesiva - para acudir al concepto de daño por alteración grave a las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no solo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona”, no bastando con esto, la sala considera que la utilización de esta expresión puede ser equivocada en el sentido que cualquier perjuicio implica, en si mismo, alteraciones a las condiciones de existencia de una persona, sea de carácter patrimonial o extrapatrimonial. Para darle solución a la amplitud de dicho concepto la sección tercera del consejo de estado precisa que para que se estructure en forma autónoma el mencionado perjuicio, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo preeminente sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que llevaba el individuo antes de sufrir el daño y que realmente evidencie las alteraciones en sus roles cotidianos. En conclusión se requiere que el daño posea significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece y que a su vez sea grave, drástico, evidentemente y extraordinario.

No bastando con las connotaciones referidas con el pasar del tiempo al perjuicio fisiológico, mediante sentencia del 4 de mayo de 2011, expediente 17396 y sentencias 19.031 y 38.222 ambas del 14 de septiembre de 2011 la Sección Tercera de Consejo de Estado instaura un nuevo concepto para destacar la importancia y puntualizar el alcance respecto al significado de perjuicio fisiológico, dicho concepto es referido a “perjuicio o daño a la salud” el cual se establece con una naturaleza dual por que no solo se indemniza la lesión a la integridad corporal del sujeto sino, a su vez las consecuencias que el daño produce tanto a nivel interno, como externo o relacional y siendo la evaluación para determinar el sistema indemnizatorio más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica, esto para hacer referencia a que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y otro subjetivo que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias sufridas por la víctima a través del daño, siendo esto en conclusión la reunión del querer jurisprudencial respecto al alcance que en principio se buscaba con la denominación de perjuicio fisiológico.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La finalidad de la responsabilidad extracontractual del estado es la reparación integral a sus administrados, por lo cual se puede evidenciar que los cambios jurisprudenciales constantes han servido de manera notoria para reconocer los intereses de la persona que se ve afectada con el actuar de la administración, toda vez que el derecho a la salud como derecho constitucional es reconocido por el operador jurídico en cuanto su esencia va en pos de la mejoría de las condiciones de existencia del afectado esto conectado con la obtención de una vida digna y una reparación plena de los perjuicios causados cuando exista

de por medio un daño evidente que altere el proceder cotidiano del sujeto.

Es importante rescatar el gran aporte jurisprudencial que se ha venido dando en nuestro ordenamiento jurídico respecto al perjuicio fisiológico, no siendo en vano el cambio respecto a la noción sino una extensión en la precisión y alcance del concepto, en primera instancia por que dicha reparación no toma en primer en plano solo la afectación corporal de la víctima y solo en la víctima como lo expresaba la noción de perjuicio fisiológico, sino que esa afectación se extiende a un campo mas externo a raíz de las consecuencias que se producen a razón del daño, consecuencias que pueden afectar la vida de relación y el disfrute por las actividades cotidianas de la existencia y que se extienden a terceros afectados en grado de parentesco y amistad como lo enmarcaba el perjuicio a la vida de relación, siendo más próximos a lo que el legislador quería rescatar como esencia de este perjuicio es importante que la reparación integral de la víctima desmejorada por el daño acontecido se acerque a lo que entendía por cotidianidad antes del sufrimiento del perjuicio que indudablemente provoco cambios bruscos en su manera de percibir el mundo, sus relaciones externas y en su normalidad, he aquí la importancia en la indemnización de este perjuicio que actualmente es reconocido por el ordenamiento jurídico colombiano como perjuicio o daño a la salud, que busca la reparación plena e integral del individuo afectado para que este a pesar de que no retomara exactamente su estilo de vida, se aproximara a su cotidianidad en condiciones dignas que aseguren su existencia, su relación con el mundo exterior y se asegure la reparación por la lesión misma y por las consecuencias derivadas en su mundo personal y social que le aseguren la obtención de una vida digna en calidad, como un desarrollo integral respecto a sus actividades y en su entorno.

El avance jurisprudencial era necesario para compensar aquellas perturbaciones a las que estaba sometido un individuo que se veía afectado por el actuar de la administración, porque aquel daño producto de la perturbación le impide al individuo disfrutar de todo aquello

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 11 de 11

que le produce alegría, placer, felicidad y le otorgan complemento como ser humano, por lo tanto todo actuar de la administración que cause un daño el cual menoscabe los intereses de los individuos debe ser reparado e indemnizado, para que se evidencie de manera notoria esa responsabilidad extracontractual del estado que es afín con el principio rector de un estado social de derecho, “ la dignidad humana”.

MARTINEZ RAVE, GILBERTO Et-al, (Abogado tratadista) Responsabilidad Civil Extracontractual, TEMIS, Bogotá, Undécima edición, 2003.

NAVIA ARROYO, FELIPE. (Abogado) Daño moral, daño fisiológico y daño a la vida en relación en Colombia.

TAMAYO JARAMILLO, JAVIER. (Abogado tratadista) Tratado de Responsabilidad Civil, LEGIS, Bogotá, Cuarta reimpresión, febrero de 2009.

REFERENCIAS

Código Administrativo Colombiano (1984)

Constitución Política de Colombia (1991), artículo 90

Congreso de la Republica (1998) ley 446 de 1998, artículo 16.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de mayo de 1993. MP: Julio Cesar Uribe Acosta.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 1997, MP: Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, MP: Alier E. Hernández Enríquez.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 19.031 del 14 de septiembre de 2011. MP: Enrique Gil Botero.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 38.222 del 14 de septiembre de 2011. MP: Enrique Gil Botero.

GIL BOTERO, ENRIQUE, (Magistrado Sección Tercera del Consejo de Estado) Responsabilidad Civil Extracontractual del estado. TEMIS, Segunda edición, 2011